

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1875.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1085.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Negociado 2.º—Administracion local.*  
—Relacion de las cantidades que han correspondido á los pueblos del partido de Inca para el sostenimiento de la cárcel del propio partido durante el próximo año económico de 1879 á 80, cuyo reparto se ha formado tomando por base el censo de poblacion de 1860.

	Ptas.	Cénts.
Alaró.	299	51
Alcudia.	100	19
Bioisalem.	182	06
Bujer.	93	39
Campanet.	161	14
Costix.	89	98
Escorca.	12	82
Inca.	369	10
Lloseta.	94	96
Llubi.	133	41
María.	86	32
Muro.	226	53
Pollensa.	469	28
La Puebla.	230	72
Sansellas.	195	67
Santa Margarita.	173	95
Selva.	293	23
Sineu.	287	74
<b>Total del presupuesto.</b>	<b>3500</b>	<b>00</b>

Palma 19 febrero de 1879.—P. A. —Antonio Sangenis.

Núm. 1086.

*Negociado 2.º—Administracion local.*  
—Relacion de las cantidades que han correspondido á los pueblos del partido de Menorca para el sostenimiento de la cárcel del propio partido durante el próximo año económico de

de 1879 á 80 cuyo reparto se ha formado tomando por base el censo de poblacion de 1860.

	Ptas.	Cts.
Alayor.	544	40
Ciudadela.	887	83
Ferrerías.	130	33
Mahon.	2216	60
Mercadal.	336	40
Villa-cárlos.	269	22
<b>Total del presupuesto.</b>	<b>4385</b>	<b>00</b>

Palma 19 febrero de 1879.—P. A. —Antonio Sangenis.

Núm. 1087.

*Negociado 2.º—Administracion local.*  
—Relacion de las cantidades que han correspondido á los pueblos del partido de Ibiza para el sostenimiento de la Cárcel del propio partido durante el próximo año económico de 1879 á 80 cuyo reparto se ha formado tomando por base el censo de poblacion de 1860.

	Ptas.	Cts.
Ibiza.	2440	66
San Antonio Abad.	1101	80
San José.	1009	36
San Juan Bautista.	1094	34
Santa Eulalia.	1341	84
<b>Total del presupuesto.</b>	<b>6988</b>	<b>00</b>

Palma 19 febrero 1879.—P. A. Antonio Sangenis.

Núm. 1088.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—Habiendo sido negativo el resultado de las dos subastas celebradas para el aprovechamiento de los pinos secos existentes en el monte público de Buñola, he dispuesto tenga efecto un tercer remate el dia 28 del actual á las once de su mañana, rebajando el tipo de cada uno de los cuatro lotes que comprende dicha subasta á las

cantidades que se expresan en la adjunta nota, subsistiendo las mismas condiciones que en las anteriores.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en el mencionado servicio.

Palma 12 febrero de 1879.—P. A. —El Jefe de Fomento, Luis Rubio.

*Nota de los pinos que se han de cortar en el monte público de Buñola, en los sitios que se expresan á continuacion.*

Ladera del Corral de Fausto, 285 pinos tasados en 81 pesetas.

Arroyo de la parra 1243 pinos tasados en 218 pesetas.

Comellar del corral de Fausto 348 pinos tasados en 49 pesetas.

Baya de Son Perot, 206 pinos tasados en 52 pesetas.

Núm. 1089.

ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Debiendo procederse á la formacion del repartimiento general para cubrir parte del deficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1876 á 1877, he dispuesto se dé principio á la reparticion á domicilio de los impresos conducentes, para que cada cual consigne en el suyo todas las utilidades líquidas que obtuvo durante el expresado año.

El dia 25 del actual los interesados habrán llenado y firmado los impresos de que se trata, debiendo tener su casa abierta y en ella persona enterada para entegar el estado de declaracion al comisionado que irá á recogerlo en dicho dia y sucesivos que fueren necesarios.

Y en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º art.º 33 del reglamento de 20 abril de 1870, deberán tener entendido los interesados que no devuelvan, cuando se reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni soliciten que se estienda esta á su nom-

bre, que la Seccion fijará por sí las utilidades quedando el interesado sin derecho á reclamar de agravio por este concepto.

Palma 17 febrero de 1879.—El segundo teniente de alcalde encargado. —Juan Antonio Perelló.

Núm. 1090.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

Debiendo los contribuyentes forasteros nombrar á dos vocales que los representen en la Junta municipal Amillaradora de este distrito, segun lo prevenido en el artículo 4.º del reglamento de los Amillaramientos de 10 de diciembre de 1878, se les invita para que, dentro de tercero dia á contar desde el en que sea insertado este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se sirvan pasar aviso á esta Secretaria, de los que merezcan su confianza; advirtiéndoles que los que omitan hacerlo, se entiende que aprueban á los que nombren los demás.

Santa Maria 16 febrero de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Juan Vich. —P. A. D. A.—Bartolomé Pascual, secretario.

Núm. 1091.

*D. Pedro Gazá escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Certifico: Que en los autos que siguen D. Bernardo y D. Sebastian Amengual y Deharo contra D. Manuel de Asprer, D. Francisco de Asprer y Fuster y D. Juan Camps representante de la herencia de don Francisco de Asprer y Martorell, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma á siete de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la

misma y su partido en vista de estos autos juicio ordinario promovidos por D. Bernardo y D. Sebastian Amengual y Deharo demandantes, en su nombre el procurador D. Senen Vich contra D. Manuel de Asprer representado por el procurador D. Jaime Ignacio Perelló, D. Juan Camps como administrador de la herencia de D. Francisco de Asprer y Martorell y D. Francisco de Asprer y Fuster y en su rebeldía los estrados del Juzgado, demandados, sobre pago de cantidades; y

Resultando que en veinte y tres de diciembre de mil ochocientos setenta y seis se presentó por el procurador Vich el escrito de demanda, fojas 20, fundándola en que D.ª Antonia Deharo por escritura pública de doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno dió á préstamo quinientas libras moneda del país al interés del seis por ciento á D.ª Francisca Danús y Landes la que constituyó hipoteca especial sobre el predio el Camp den Bover del término de Santany: que la acreedora D.ª Antonia Deharo por escritura pública de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cuarenta, hizo donacion universal valedera el dia de su muerte ocurrida en veinte y siete de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, de todos sus bienes presentes y futuros en favor de su hermana D.ª Isabel Deharo consorte de D. Sebastian Amengual. D.ª Isabel Deharo por escritura pública de quince de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, para el caso acontecido de fallecer antes que su marido D. Sebastian Amengual, y mantenerse viudo le hizo donacion inter vivos de todos sus bienes presentes y futuros: falleció D.ª Isabel Deharo en veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco y su referido marido permaneció viudo hasta su fallecimiento ocurrido en trece de mayo de mil ochocientos sesenta y siete, intestado, habiendo sido declarados sus herederos sus dos hijos D. Bernardo Pro. y D. Sebastian Amengual, sus principales únicos hijos, que tambien sobrevivieron á su madre D.ª Isabel Deharo: que en su consecuencia sus principales acreditaban contra la herencia de D.ª Francisca Danús y Landes las espresadas quinientas libras con los intereses de muchos años que han dejado de satisfacerse; y por ello hallándose pendiente el juicio universal de testamentaria de la deudora D.ª Francisca Danús acudia á ella; y despues de consignar las consideraciones de derecho que tuvo por conveniente concluyó pidiendo que habiendo por interpuesta la demanda se sirviese el Juzgado condenar á los herederos de D.ª Francisca Danús al pago de las quinientas libras equivalentes á mil seiscientas sesenta pesetas ochenta céntimos con los intereses vencidos desde veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y dos y todas las costas dirigiéndose contra todos los bienes de la testamentaria y especialmente contra la finca hipotecada; y por otro sí se pidió que desde el veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y dos hasta igual dia de noviembre de mil ochocientos setenta y seis mediando catorce años y tres meses que á razon del seis por ciento como

intereses de las quinientas libras ascienden á cuatrocientas veinte y siete libras diez sueldos, cuyos intereses en deuda podian capitalizarse arregladamente á la ley de mil ochocientos cincuenta y seis y acumularse al capital; y pidió se sirviera el Juzgado declarar que las espresadas cuatrocientas veinte y siete libras diez sueldos equivalentes á mil cuatrocientas veinte pesetas veinte céntimos por intereses vencidos y no pagados formasen capital devengando hasta su solucion intereses al seis por ciento.

Resultando que conferido traslado de la demanda y formada la presente pieza separada la evacuó el procurador D. Jaime Ignacio Perelló en nombre de D. Manuel de Asprer por medio de su escrito de once de mayo de mil ochocientos setenta y siete fojas 27 pidiendo se sirviera el Juzgado tenerlo por conformado con el pago del capital é intereses; y por otro sí se opuso al del escrito de demanda antes espresados y despues de acusada la rebeldía á D. Francisco de Asprer y Fuster y á D. Juan Camps como representante de la herencia de D. Francisco de Asprer y Martorell se confirió traslado á los demandantes para el escrito de replica; en el que á fojas 33 se reprodujo el de demanda, se insistió en el otro sí de ella y se pidió el recibimiento de los autos á prueba en lo que se conformó el demandado don Manuel de Asprer fojas 38 insistiendo en que se denegase la peticion de capitalizacion de intereses.

Resultando que en veinte y uno de noviembre del año último, fojas 42 se recibieron los autos á prueba durante la cual se ha suministrado documental y por su resultado han alegado las partes en sus escritos fojas 64 y 70.

Considerando que por la parte de mandante se ha justificado plenamente su accion la cual no ha sido impugnada por la demanda habiendo estado conforme en que la deuda reclamada con sus intereses sean baja de la herencia de D.ª Francisca Danús y Landes; habiéndose opuesto á la capitalizacion de intereses para producir nuevos intereses.

Considerando que esto último no está apoyado en la ley en que se funda el demandante para pedirlo; el espresado señor juez por ante mi el escribano dijo:

Que debia condenar y condena á la herencia de D.ª Francisca Danús y Landes el pago de las mil seiscientas sesenta pesetas ochenta céntimos con los intereses al seis por ciento desde veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y dos á don Bernardo y D. Sebastian Amengual y Deharo y se declara no haber lugar á la capitalizacion de los intereses vencidos segun y en los términos solicitados en el otro sí del referido escrito. Y así por esta su sentencia sin hacer espresa condena de costas, lo pronunció mandó y firmó de que doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil se publica en este número.

Palma cuatro febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro Gazá.

Núm. 1092.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro José Martorell y Busquets, fallecido en esta ciudad el dia diez de octubre de mil ochocientos setenta y ocho, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario á deducirlo; y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos juicio abintestato de dicho D. Pedro José Martorell y Busquets promovido por Juan Bauzá y Alou en concepto de marido de Juana Maria Martorell y Busquets.

Palma treinta enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1093.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Maria Ripoll y Farvecina de la villa de Santa Maria y parage nombrado el Rafal des Polls, para que dentro el término de cinco dias á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, se presente á contestar el traslado con emplazamiento del escrito de demanda interpuesta contra la misma y su hermano Antonio Ripoll y Farpor Miguel Jaume y Vich; sobre pago de cantidad, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Núm. 1095.

EL SEGURO MALLORQUIN.

BALANCE que comprende el octavo ejercicio desde el 1.º de enero al 31 diciembre de 1878 aprobado por los Sres. Accionistas en Junta general celebrada el 20 de enero último.

ACTIVO.	
Caja.	Ptas. 13,341.41
Crédito Balear (en c/corriente).	19,364.34
Efectos á cobrar..	58,400.00
Mobiliario: amortizable . . . . .	1,492.78
Instalacion: id. . . . .	6,571.80
Saldos deudores, por premios de Seguros. . . . .	48,982.57
Pólizas: por existencia de 133. . . . .	31.92
Sellos del Estado y de guerra: por existencia de 14. . . . .	10.25
Accionistas, el 94 p <sup>o</sup> á desembolsar. . . . .	2,350,000.00
	Ptas. 2,498,195.01
PASIVO.	
Capital. . . . .	Ptas. 2,490,384.41
Sobrante de dividendos activos. . . . .	313.51
Dividendos de beneficios anteriores, pendientes de pago.. . . .	1,371.88
Artículo 64 de Estatutos. . . . .	1,615.31
Obligaciones á satisfacer, por Siniestros . . . . .	4,615.18
	Ptas. 2,498,195.01

Palma 15 de febrero de 1879.—El Director, Pablo Sorá.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Cánaves y Coll.—El Tenedor de libros, M. Mateu y Más.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: El art. 14 del Real decreto de organizacion del Ejército de 27 de julio

Palma diez febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—P. I. del escribano Villalonga, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1094.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitanía general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Inscripcion marítima.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 4 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta de obras del puerto de Cartagena con fecha 31 del mes último, dice á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: En este dia ha quedado completamente expedito para el tránsito, fondeo y demás operaciones que necesiten practicar los buques con un fondo de más de doce metros, el sitio que ocupaban los restos de la fragata Tetuan cuya extraccion y aprovechamiento se confirió á esta Junta por Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 13 de enero de 1877.

Lo que con mayor satisfaccion tiene esta Junta el honor de participar á V. E. á los efectos oportunos.

Y Je Real orden lo traslado á V. E. para su publicacion y á fin de que llegue á conocimiento del Comercio.

Lo que traslado á V. S. á los efectos que se previenen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 10 febrero de 1879.—Pezuola.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.—P. I.—Luis Leon.

de 1877 dispone la creacion de cien batallones de reserva, y previene que este número podrá aumentarse cuando el número de individuos pertenecientes á esta situacion lo exija.

El art. 23 del mismo decreto determina

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1878.

Table with columns: Dias, NACIDOS VIVOS (LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, Total), TOTAL de ambas clases.

Palma 21 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Dias, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), TOTAL general.

Palma 21 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cien batallones con la denominación de Batallones de Depósito y la numeración correlativa de uno a ciento.

Art. 2.º Estos batallones se distribuirán entre la Península e Islas Baleares, y por el Ministerio de la Guerra se señalarán los puntos de residencia de sus cuadros y la demarcación correspondiente a cada uno.

Art. 3.º Cada batallón constará de cuatro compañías y tendrán la siguiente organización:

Plana Mayor: un Teniente Coronel, dos Comandantes, un Capitán Ayudante, un Alférez Abanderado y un cabo de cornetas.

Cada compañía tendrá: un Capitán, dos Tenientes, dos Alférces, un sargento primero y un corneta.

Art. 4.º El personal asignado por el artículo anterior a los cuadros de los batallones de depósito, se reducirá a la cifra puramente indispensable, á medida que se vaya reduciendo el de Jefes y Oficiales de reemplazo.

Art. 5.º En cada capital de distrito militar habrá un Coronel, que será Sub-inspector de los batallones de depósito del mismo.

Art. 6.º Todas las clases pertenecientes á los batallones de depósito tendrán iguales haberes y gratificaciones que los asignados para los de la reserva.

Art. 7.º Serán alta en los batallones de depósito los reclutas disponibles los mozos cortos de talla, los colonos agrícolas, y los exceptuados temporalmente del servicio activo por razones de familia.

Art. 8.º Los cuadros de estos batallones llevarán el alta y baja de los individuos de los cuerpos activos que se encuentren disfrutando licencia temporal ó ilimitada en su demarcación.

Art. 9.º Los cuadros de estos batallones procederán respecto á los individuos de los mismos en la forma que hoy lo verifican los de los batallones de reserva á que están afectos.

Art. 10.º En las circunscripciones de los batallones de depósito se establecerán Academias y Conferencias para sostener y fomentar la instrucción de los Jefes, Oficiales y sargentos de los mismos.

Art. 11.º Todas las vacantes que ocurran de Jefes y Oficiales en los batallones de depósitos se cubrirán exclusivamente por el reemplazo.

Art. 12. Por el Ministerio de la Guerra se publicará el reglamento para la aplicación de las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 1.º de febrero.)

DICTÁMEN

EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 22 DE AGOSTO DE 1878 RELATIVA AL ESTADO DE LA GANADERIA ESPAÑOLA Y Á LAS CAUSAS DE SU DECADENCIA POR LA JUNTA INFORMATORA NOMBRADA AL EFECTO.

(Conclusion.)

VII. En atención á todo lo expuesto, la Junta prescinde de cuanto se relaciona con el nombramiento y la organización oficial de una Comisión redactora, confiando en que no faltarán hombres de estudio y competencia que, animados de patriótica emulación, aprovechen esta ocasión de ilustrar su nombre, conquistando, en noble lid, el lauro que les ofrece la patria, y pasa á someter el programa á la ilustración de V. E. En él se introduce una innovación importantísima. Generalmente son reservadas las proposiciones presentadas en los concursos, á fin de evitar con el secreto, que se aproveche un inconsiderado usurpador ó plagiarlo de la gloria debida á la iniciativa de un tercero; aquí se establece, como regla, la publicidad más completa. La Junta cree, por una parte, que en una obra de tal magnitud é importancia, la suficiencia no debe temer la rivalidad; cree por otra que, inspirando á todos la emulación y no la envidia; cada cual debe preferir á la satisfacción del amor propio la de que sirva su proyecto de punto de partida para proyectos más estimables; y cree, por último, que los mismos aspirantes, si no los ciega el orgullo han de desear las advertencias de una sana crítica antes de dar principio al trabajo, porque serian escusadas recayendo sobre el trabajo ya concluido.

Hé aquí, pues, el

PROGRAMA.

Artículo 1.º Se abre concurso nacional para una amplísima información sobre el verdadero estado de la ganadería en España, las causas de su decadencia ó atraso, y los medios adecuados para su fomento y mejora.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en el Concurso dirigirán al Sr. Director del ramo en el término de un mes desde la publicación de la ley dos pliegos: uno cerrado, que contenga la firma, señalado con el mismo lema, en que incluya nota expresiva de su proyecto de información: extensión, orden de las materias, y plan de ejecución.

Art. 3.º Se nombrará un Jurado para examinar los Informes y adjudicar los premios, compuesto: del Director del ramo, Presidente, del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, del Presidente de la Junta Consultiva de Montes, del Director de la Escuela de Veterinaria, del Director del Jardín Botánico, del Director de la Escuela general de Agricultura y de diez ganaderos en representación de las especies que componen la Cabaña española.

na que pertenezcan á los expresados batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años primeros de servicio, hasta completar los ocho de su compromiso.

Además de las anteriores prevenciones, los artículos 195, 204, 245 y 246 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, disponen que sean alta en los expresados cuadros de reserva los reclutas disponibles y los que se hallen con licencia ilimitada perteneciendo á cuerpos activos; mandan también los artículos 88 y 92 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de agosto último que los exceptuados por cortos de talla, por razones de familia ó como colonos agrícolas, pasen á la reserva, puesto que si dentro de los primeros cuatro años contados desde su llamamiento cesan las causas de su exención, están obligados á ingresar en servicio activo.

Las anteriores prevenciones han dado por resultado que los cuadros de reserva creados con objeto de hacerse cargo de los individuos que sirvan en dicha situación, tienen además que cuidar del alta y baja de toda la documentación y atenciones correspondientes á los individuos que encuentren en las situaciones que á continuación se expresan:

- Con licencia ilimitada. Reclutas disponibles. Cortos de talla. Colonos agrícolas. Exceptuados por razones de familia, Fácilmente se comprende el considerable trabajo que pesa sobre los cuadros, y especialmente sobre las oficinas de Detail, si han de llevar con la regularidad y exactitud que es debida toda la documentación correspondiente al número de individuos que se hallan en las situaciones ya mencionadas.

Parece, pues, llegado el caso previsto en el art. 14 ya citado del Real decreto de 28 de julio de 1877 sobre aumento del número de los batallones de reserva; y si bien consideraciones económicas pudieron aconsejar el aplazamiento de esta medida, hay otras más poderosas y equitativas que reclaman no se demore un momento.

En efecto, el numeroso personal de reemplazo que tiene hoy el arma de Infantería, producido principalmente por la terminación de las gloriosas campañas de la Península y Cuba, hace indispensable que se procure dar colocación á los beneméritos Jefes y Oficiales que después de haberse sacrificado por la patria se encuentran hoy gran parte de ellos reducidos al corto sueldo de reemplazo y consumiéndose en el ocio expuestos á perder los hábitos militares si se prolonga largo tiempo su permanencia en tal situación; y si á esto se agrega que por tener ya que abonarles la mitad de sus sueldos, es corta la diferencia de lo que hay que acreditarles como empleados en las reservas, la medida de que se trata de llevar á cabo se facilita por la menor cantidad con que habrá que gravar el presupuesto.

Pero en vez de crear nuevos batallones de reserva, parece más conveniente organizar otros con distinta denominación, puesto que diferente ha de ser su misión dentro de las mismas circunscripciones donde hoy existen aquellos.

Y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de enero de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Francisco

Art. 4.º Pasarán los Proyectos de Información al Jurado, el cual hará sobre ellos las observaciones que estime oportunas, pudiendo admitirlos ó desecharlos.

Art. 5.º Habrá tres premios para las mejores Informaciones que se presenten. Uno llamado *Gran premio de honor*, consistente en 100.000 pesetas.

Otro llamado de *Mérito*, consistente en 50.000 pesetas.

Otro llamado de *Estímulo*, consistente en 25.000 pesetas.

No se podrá adjudicar más de un premio á un mismo autor ni á un sólo texto.

Art. 6.º La información abrazará los puntos siguientes, tratados con la extensión debida.

I.—Descripción pecuaria de la nación, bien sea por zonas y regiones, bien por provincias, indicando sus circunstancias botánicas, físicas y económicas.

II.—Estado actual de la ganadería, describiendo prolijamente y por separado las especies y las razas.

III.—Industrias rurales dependientes de la ganadería, como curtido de pieles, salazones, embutidos, fabricación de queso y manteca, etc.

IV.—Mercados, ferias y comercio de ganados.

V.—Noticias sobre la economía rural de cada división territorial, bajo el punto de vista pecuario; distribución del capital dedicado á la ganadería: sus gastos y productos, naturaleza y condiciones de las dehesas, sistema de cria, género de alimentación, trashumación, estabulación, estancia, paradas, etc.

VI.—Juicio crítico de la legislación española, civil, administrativa é internacional en la parte referente á la ganadería en general ó alguna de sus especies y de las demás causas que han contribuido al atraso actual de la ganadería.

VII.—Fomento de ésta, especificando el propio para cada clase, y distinguiendo los medios que corresponden á la iniciativa particular, á la del municipio, á la de la provincia y á la del Estado.

VIII.—Estudio razonado de los medios de fomento empleados en cada nación de Europa y de los resultados obtenidos; enseñanza, pastorias, exposiciones agronómicas, excursiones pecuarias, asociaciones, presupuestos, etc.

Queda al arbitrio de los Aspirantes el orden para tratar los asuntos, sin exclusión de escuelas y doctrinas.

Art. 7.º Para obtener el premio de estímulo basta que el aspirante haya tratado satisfactoriamente estas materias sin necesidad de que presente descripciones gráficas.

Para alcanzar el premio de mérito es necesario que en la Información estén gráficamente representadas las razas descritas.

Para que el *Gran Premio de honor* se adjudique, es indispensable que la información sea calificada de clásica, y que contenga documentos originales de utilidad nacional, tales como planos pecuarios, datos estadísticos de ganadería complementarios de los oficiales, planos de canalización, etc.

Se fija el plazo máximo de cuatro años para presentar la Información concluida.

Art. 8.º Las Academias y los Centros científicos con carácter oficial, presentarán á los Aspirantes que lo soliciten el apoyo propio de su índole.

Art. 9.º Será de cuenta de los autores adelantar los gastos de viaje por el país ó por el extranjero, y los que oca-

sionen los colaboradores de redacción, los artistas y demás auxiliares que tomen parte en los trabajos de campo y de gabinete.

Art. 10. Los Aspirantes podrán presentar las Informaciones por tomos ó por partes, el Juzgado calificará el mérito de los trabajos, y determinará cuáles merecen premio, y á que premio son interinamente acreedores los aspirantes.

Art. 11. Después de esta clasificación del Jurado, y con arreglo á ella, el Sr. Ministro de Fomento concederá á los Aspirantes una subvención para continuar los trabajos. La subvención no excederá nunca de la cantidad correspondiente á la parte presentada, guardando proporción con la total del premio que solicita.

Art. 12. Premiada definitivamente una Información, cuyo autor hubiere recibido subvención, se descontará el importe de esta de la cantidad total del premio que se le adjudique.

Los autores subvencionados de Informaciones que no fueren definitivamente premiadas, no estarán obligados á devolver las cantidades recibidas.

Art. 13. El Sr. Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para la impresión de la Información, ó de las Informaciones si el Jurado creyese oportuno la publicación de más de una, y para las representaciones gráficas correspondientes.

Art. 14. Pedirá el Sr. Ministro de Fomento á las Cortes un crédito permanente de 250.000 pesetas para pago de los premios y demás gastos que ocasionen el cumplimiento de la ley de 22 de agosto de 1878, excepto la impresión de las obras que será objeto en su día del correspondiente crédito que al efecto se solicitará en debida forma.

#### VIII.

Excmo. Sr.: La Junta ha terminado su tarea, que es de preparación, como va indicado. Ha huido, al desempeñarla de profundizar las cuestiones que la ley entraña; pero juzga oportuno consignar, como última observación, que si el trabajo responde al estado actual de las ciencias, cualquiera que sea el sistema seguido, la información será un documento útil para los ganaderos, un anuncio fausto para los mercaderes y varios industriales, una esperanza para los consumidores y un título de gloria para el Rey, las Cortes y el Gobierno.

Será un documento grandemente valioso para los ganaderos, porque en lo sucesivo tendrán con él un guía seguro en sus ensayos y proyectos de reforma, siendo así que hoy existen de emprender las mejoras aconsejadas, desengañados ó temerosos del éxito, por ignorar los medios y hasta el fin que deben proponerse.

Será un fausto anuncio para los mercaderes de reses y sus esquilmos, porque en adelante contarán con un dato indispensable para el acierto en sus especulaciones mercantiles, siendo así que en la actualidad muchos españoles y todos los extranjeros ignoran el número, peso y calidad de las especies de cada región; por lo cual el comercio interior es sumamente dificultoso, y el exterior prefiere á llamar á nuestras puertas ir á surtir para proveer al consumo á naciones mucho más distantes.

Será una fundada esperanza para los consumidores por lo mucho que ha de influir en el aumento de la producción y en la baratura de los artículos de uso más general y más necesario consumo,

por lo que ha de facilitar la adopción de medidas adecuadas, por ejemplo, para que se forme una buena estadística pecuaria, para que haya seguridad en los campos, para que la población rural se disemine, para que la división territorial y del cultivo obedezca en cada comarca á los preceptos de la ciencia económica; para que con la creación de mil industrias tengan útil aplicación los hoy considerados inútiles desperdicios, y cuyo conjunto constituye la ganancia del agricultor, y sirve al bienestar de los pueblos; cuando en la actualidad, siendo España uno de los países en que menos vale la propiedad y se paga á menos precio el trabajo, es, sin embargo, donde tal vez cuesta á todas las clases más cara la vida.

Será un título de gloria para los altos poderes del Estado, porque con ella habrán demostrado de un modo evidente su firme propósito de que tengan por fin la reparación debida los grandes intereses nacionales, largo tiempo desatendidos, por no decir olvidados.

A la ley de Enseñanza agrícola ha seguido la ley de Información pecuaria, la reforma de la Escuela de Agricultura, y el decreto sobre repoblación y fomento del arbolado; y como colocados en la pendiente de las mejoras no es dable retroceder ni detenerse, otras leyes vendrán después de la misma índole y no menos importantes; así lucirá el día en que sean proporcionadas, en la práctica, á los inmensos deberes impuestos y exigidos por las circunstancias á las clases rurales, las obligaciones para con ellas de los que tienen la fortuna de representarlas y la responsabilidad de dirigir- las.

Excmo. Señor: tal es el dictámen de la Junta: V. E., sin embargo, resolverá en su sabiduría lo más conveniente.

Madrid 16 de diciembre de 1878.—El Presidente, José de Cárdenas.—El Vocal Secretario, Miguel Lopez Martinez.

#### ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

#### CÓDIGOS ESPAÑOLES

#### ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

#### PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legisla-

ción, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

#### CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicación comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.